

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO
DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL. SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Caracas, 01 de septiembre de 2020

AÑOS 210°, 161° Y 21°

RESOLUCIÓN N° 120

I-ANTECEDENTES

1.- Vistos: De OFICIO el acto administrativo contenido en **Resolución N° 145-2019** de fecha 2 de septiembre de 2019, publicada en el Boletín Extraordinario N.º 2, Tomo I, pp 16-47, incluye Anexos “A” y “B”, de fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual se establecen procedimientos adjetivos de derechos y se legisla sublegalmente, con base al artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, la cual se especifica a continuación: **Reserva de Patentes y Resguardo Temporal de la Invención.**

III.- ANÁLISIS

Esta Autoridad Administrativa, luego de una revisión exhaustiva de toda la documentación que forma parte de la Resolución Administrativa in comento objeto de esta Decisión, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la **Resolución Administrativa N° 145-2019**, ya identificada ut supra, ha sido dictada en contravención jurídica, infringiendo normas establecidas y violentando el Principio de la Legalidad, por tanto se considera que la misma está viciada de nulidad absoluta y ha generado efectos negativos en la esfera particular de los administrados, dado que con la emisión de ese acto administrativo, la Autoridad Registral asumió funciones legislativas no propias de la actividad Registral, ni acordes o enmarcadas en sus competencias especificadas y limitadas en los extremos contenidos en el artículo 42 de la Ley de Propiedad Industrial, violentando los principios básicos de **la Legalidad y de Competencia Administrativa, establecidos en los artículo 4 y 26, respectivamente**, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, veamos:

“Principio de la Legalidad

Artículo 4: *La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico. (Subrayado de interés).*

Principio de la competencia

Artículo 26: *Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos. Toda actividad realizada por un órgano o ente manifiestamente incompetente, o usurpada por quien carece de autoridad pública, es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes. Quienes dicten dichos actos, serán responsables conforme a la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.” (Subrayado de interés).*

De tal manera, que el desarrollo de la actividad administrativa y el desempeño de las competencias y funciones administrativas de todo funcionario público, debe enmarcarse **estrictamente** en los límites permitidos por la Ley y en ejecución y apego de las competencias atribuidas, no pudiendo ser ampliada, por ende todo acto administrativo que emane del Registrador de la Propiedad Industrial debe apegarse, respetar y enmarcarse en las competencias atribuidas en la Ley, dado que las mismas están determinadas por el conjunto de atribuciones, funciones y potestades que el Ordenamiento Jurídico le han atribuido, y cualquier acto que se emita fuera de la misma es írrito y sujeto a nulidad absoluta, además de violatorio del Principio de Seguridad y Certeza Jurídica.

El Principio de la Legalidad, está consagrado igualmente en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, cuando señala:

Artículo 137: *“La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales debe sujetarse a las actividades que realicen”.* (Subrayado de interés).

Así, la actividad administrativa y en particular, la actividad registral, están sustentadas en los Principios de Legalidad, Competencia Administrativa, Seguridad y Certeza Jurídica, principios fundamentales del Derecho Público, conforme a los cuales todo ejercicio del poder público está sometido a la voluntad de la Ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas que ejercen la función pública.

El ejercicio de toda actividad pública descansa en el Principio de Legalidad, base fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio de competencias, atribuciones y potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo la jurisdicción de este, de tal manera que se ofrezca seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función pública. Por esta razón se dice que el Principio de Legalidad, así como el de Competencia Administrativa, aseguran la Seguridad Jurídica.

Basados en este Principio de Legalidad, toda actividad del Estado debe estar conforme con el Derecho del Estado, por lo que sus autoridades deben sujetarse a sus propias normas y mantenerse en el ejercicio de la función pública dentro del límite de las competencias asignadas, lo que la doctrina denomina “auto vinculación”.

El Principio de Legalidad, constituye el pilar fundamental del Estado de Derecho y quien más directamente lo garantiza, siendo en gran medida los otros principios, sus subordinados lógicos, pues sin esta legalidad no podrían funcionar. La consecuencia fundamental del principio de la legalidad es la nulidad o anulabilidad de los actos contrarios a la legalidad, lo que resguarda y garantiza el Estado de Derecho.

La **Resolución Administrativa N° 145-2019** ha sido dictada en ausencia de norma legal que la sustente y en desconocimiento de los límites de la competencia atribuida al Registrador de la Propiedad Industrial.

La emisión y el contenido del citado acto administrativo – **Resolución Administrativa N° 145-2019**, también violenta, como se ha señalado, el Principio de la **Seguridad Jurídica**, menoscabando la **“certeza del derecho” de los administrados en relación con su solidez, validez, vigencia y alcance.**

Al analizar la Resolución administrativa objeto del presente acto administrativo, se observa que se soporta en el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, según el cual la administración y organización del Registro de la Propiedad están a cargo de su Registrador, a saber:

“Artículo 37: Todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo de una oficina que se denominará Registro de la Propiedad Industrial”

Efectivamente, el Legislador designa a la oficina Registro de la Propiedad Industrial, como competente para la organización, tramitación, registro, difusión y promoción del Sistema de Propiedad Industrial, lo cual debe hacer en apego y respeto a las atribuciones y competencias definidas en la Ley que regula la materia conforme los Principios de Competencia Administrativa, Legalidad y Seguridad Jurídica, a fin de no violentar la Constitución Bolivariana ni los preceptos legales. En consecuencia, sus actuaciones deben mantenerse enmarcadas en la Ley de Propiedad Industrial. Sin embargo, la Resolución in comento, se dictó fuera del ámbito de dichas competencias, interpretando erróneamente el alcance del contenido del citado artículo 37 como una facultad conferida para legislar, asumiendo así la Autoridad Registral competencias propias de los órganos legislativos, cuando evidentemente este artículo se circunscribe únicamente al desarrollo de las funciones administrativas propias de la Oficina de Registro, la cual tiene competencias única y exclusivamente registrales, derivadas, de las fases procedimentales reguladas por la propia Ley para el otorgamiento de Marcas, Patentes de Invención, y Dibujos y Modelos Industriales.

De tal manera, que esta interpretación equívoca ha dado origen a que el acto administrativo – **Resolución N° 145-2019**, se enmarca en aquellos viciados de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 numeral 4, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece:

Artículo 19: *“Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

Omissis (...) Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido (...).” (Subrayado de interés).

La interpretación errada del artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial por parte del Registrador, derivó en la asunción de parte de este de competencias que no tiene asignadas y que no son propias de sus funciones, invadiendo y usurpando funciones propias del Poder Legislativo, lo que originó en consecuencia, Decisiones Administrativas de carácter absolutista y de concentración de poder, por ser una autoridad manifiestamente incompetente para dictaminar sobre las particularidades de las materias contenidas en las Resoluciones in comento, y esa circunstancia se subsume en la norma antes trascrita ut supra, en perfecta concordancia con la violación del procedimiento legal establecido en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que con su actuación, la Administración se ha colocado frente a un acto claramente nulo, que de permanecer vigente en la esfera jurídica corrompe y violenta la seguridad jurídica que el administrado confiadamente y de buena fe deposita en los actos administrativos dictados por la Autoridad, los que considera en principio plenos y vigentes.

Además, es menester puntualizar que las atribuciones del Registrador de la Propiedad Industrial, se encuentra contenidas en el artículo 42 de la Ley de Propiedad Industrial, sin que contenga la posibilidad de legislar como lo ha hecho en las resoluciones en revisión, a saber:

“Artículo 42.- Son atribuciones del Registrador:

- a) estudiar los expedientes respectivos;*
- b) autorizar o negar las solicitudes de registro, cesiones, cambios de nombre o renovaciones que cursen ante la oficina, según que estén o no de acuerdo con la Ley;*
- c) certificar las copias de los documentos que existan en la oficina, salvo las prohibiciones a que se hace referencia en el artículo 40;*
- d) firmar los títulos correspondientes y los libros de registro;*
- e) ordenar las publicaciones de Ley;*
- f) autorizar con su firma los documentos que sean extendidos por la Oficina;*

- g) emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas;*
- h) conocer y decidir las oposiciones conforme a la Ley;*
- i) organizar el trabajo de la Oficina y hacer al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, las sugerencias que estime convenientes;*
- j) autorizar las publicaciones de la Oficina;*
- k) suspender a los Agentes Marcarios, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley; y,*
- l) las demás que le señalen las leyes.”*

Se debe igualmente reseñar, de la interpretación extensiva del citado artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la evidencia que indica que aun cuando si no está expresamente sancionada la nulidad de un acto por una norma expresa de carácter legal, como lo asevera el cuerpo de la norma transcrita, no es menos cierto que la contravención al imperativo legal puede estar consagrado en una Garantía Constitucional, de tal manera, que como supremacía jerárquica se agrede y violenta los artículos 138 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela concatenado con el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, por estas razones de imperio constitucional y legal, debe tener como consecuencia lógica y única la nulidad absoluta de aquellos actos que la contravienen, a saber:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 138: *“Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.”* (Subrayado de interés).

Artículo 141: *“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.”* (Subrayado de interés).

Ley Orgánica de la Administración Pública:

Artículo 8: *“Las funcionarias públicas y funcionarios públicos están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”*

Las funcionarias públicas y funcionarios públicos incurrir en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, según el caso, por los actos, hechos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores” (Subrayado de interés).

En consecuencia, por mandamiento del Principio de Supremacía de la Constitución y siendo ésta la cúspide del Ordenamiento Jurídico, sería imposible pensar que una Ley pudiese contravenir lo estipulado en la Carta Fundamental y mucho más irrisorio argumentar que lo mismo pudiera hacer un acto administrativo de efectos particulares, pues la actividad de la Administración está supeditada en todo momento, al Principio de Legalidad, como ya lo hemos señalado, que no sólo exige el apego a la Ley y la actuación dentro de los límites de la competencia atribuida, sino a todo el bloque de la legalidad, del cual forma parte fundamental la Constitución, de manera que toda la narrativa relacionada con la **Resolución Administrativa N° 145-2019**, evidencia la consecuencia lógica de subsumir el presente análisis a la aplicación de causal de nulidad absoluta consagrada en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, visto ut-supra, no sólo porque se ha pretendido suplantar la actividad legislativa propia del Poder Legislativo, por un órgano distinto a este del Poder Ejecutivo, sino porque con esos actos se han violentado principios elementales de la actividad administrativa.

Asimismo, encontramos que todo acto emanado de la Administración Pública que infrinja supuestos legales o altere la seguridad jurídica de sus administrados, el mismo órgano tiene la potestad de revocar o reconocer su nulidad en todo momento, sea de oficio o a petición de parte. Tal potestad se contempla constitucionalmente, en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentra contenido y desarrollado en los artículos 81 al 84 en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así tenemos:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 25: *“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo ... (Omissis)”.* (Subrayado de interés).

El artículo indica con precisión que los actos administrativos que menoscaben o violen algún derecho son nulos, por lo que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de actuar conforme a lo estipulado y consagrado en las normas constitucionales y legales. Caso contrario, están en el deber de restituir la legalidad y los derechos infringidos, debiendo rectificar su actuación ilegítima y ajustarla a derecho.

En tal sentido, cuando en el ejercicio de la función pública se vulneran preceptos legales, o se atente contra el interés público, la Administración ha sido investida de potestad de auto-control -principio de autotutela jurídica – entre lo que se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Al respecto, Allan R. Brewer-Carías - Profesor de la Universidad Central de Venezuela, ha señalado en su obra Principios Generales sobre la Firmeza y la Revocación de los Actos Administrativos en el Derecho Venezolano:

“Por lo tanto, como una garantía resultante del deber que la administración tiene de tutelar el interés general, este poder de auto-tutela implica que un acto administrativo ilegal o una decisión que vaya en contra del interés general podría en principio, ser revisada y revocada por la misma autoridad administrativa que la adoptó. Por ello hemos dicho que el resultado más importante del principio de legalidad, conforme al cual la acción administrativa debe someterse a la ley, es la potestad revisora de la Administración respecto de los errores materiales o de otra índole que pudo haber cometido.”

En este contexto, resulta también oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro Tratado de Derecho Administrativo Formal de José Araújo Juárez que reza:

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos

deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”

Tomando en cuenta lo que se ha dicho, así como las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este poder de autotutela ha sido ampliamente precisado en la jurisprudencia. En este sentido, la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 26 de Julio de 1984 (Caso Despacho Los Teques, C.A.) estableció que:

... Omissis... “conforme a la potestad de autotutela de la Administración Pública, los órganos competentes que la integran pueden “revocar de oficio en cualquier momento, aquellos actos suyos contrarios a derecho y que se encuentren afectados de nulidad absoluta; sin perjuicio de que también pueden hacerlo con respecto a aquellos actos suyos viciados de nulidad relativa que no hayan dado lugar a derechos adquiridos.

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que:

“Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Esta potestad se encuentra regulada, en primer lugar, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el sentido de que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que dictó el acto o su superior jerarca...” (Sentencia No. 01033 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo

de Justicia del 11 de mayo de 2000 (Caso Aldo Ferro Garcia v. la marca comercial KISS), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/01033-110500-13168.htm>.

En otra sentencia de 4 de diciembre de 2002, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia también precisó sobre el mismo tema, lo siguiente:

“La potestad de autotutela como medio de protección del interés público y del principio de legalidad que rige la actividad administrativa, comprende tanto la posibilidad de revisar los fundamentos fácticos y jurídicos de los actos administrativos a instancia de parte, a través de los recursos administrativos, como de oficio, por iniciativa única de la propia Administración.

Esta última posibilidad, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento en el Capítulo I del título IV, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, “De la Revisión de Oficio”, en el cual se establecen las formas y el alcance de la facultad de la Administración de revisar sus propios actos de oficio.

Así y de acuerdo al texto legal, la potestad de revisión de oficio, comprende a su vez varias facultades específicas, reconocidas pacíficamente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia patria, a saber, la potestad convalidatoria, la potestad de rectificación, la potestad revocatoria y la potestad de anulación, previstas en los artículos 81 al 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cada una con requisitos especiales y con alcances diferentes.

Las dos primeras tienen por objeto, la preservación de aquellos actos administrativos que se encuentren afectados por irregularidades leves que no acarreen su nulidad absoluta, y que puedan ser subsanadas permitiendo la conservación del acto administrativo y, con ella, la consecución del fin público que como acto de esta naturaleza está destinado a alcanzar.

Mientras que las dos últimas, dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto, bien sea relativa o absoluta, sin necesidad de

auxilio de los órganos jurisdiccionales, tienen por fin el resguardo del principio de legalidad que rige toda actividad administrativa.

Ahora bien, estas dos facultades, revocatoria y anulatoria, se distinguen por los supuestos de procedencia de las mismas. La revocatoria es utilizada en algunos casos por razones de mérito u oportunidad cuando el interés público lo requiere, y también en casos de actos afectados de nulidad relativa que no hayan creado derechos subjetivos o intereses personales, legítimos y directos para un particular; en tanto que la anulatoria, no distingue entre los actos creadores de derechos y aquellos que no originan derecho o intereses para los particulares, por cuanto procede únicamente en los supuestos de actos viciados de nulidad absoluta.

Siendo ello así, la Administración al revisar un acto que haya generado derechos o intereses para algún particular, debe ser lo más cuidadosa posible en el análisis y determinación de la irregularidad, pues de declararse la nulidad de un acto que no adolezca de nulidad absoluta, se estaría sacrificando la estabilidad de la situación jurídica creada o reconocida por el acto y, por ende, el principio de seguridad jurídica, esencial y necesario a todo ordenamiento, por eliminar un vicio que no reviste mayor gravedad.

De esta forma, la estabilidad de los actos administrativos y el principio de seguridad jurídica que informa el ordenamiento, sólo debe ceder ante la amenaza grave a otro principio no menos importante, cual es el principio de legalidad, el cual se vería afectado ante la permanencia de un acto gravemente viciado.” (Sentencia No. 01388 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 4 de diciembre de 2002 (Caso Iván Darío Badell v. Fiscal General de la República), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Diciembre/01388-041202-0516.htm>.

Con el mismo sentir y énfasis jurídico, la sentencia No. 72 del 22 de enero de 2009, de la misma Sala del Tribunal Supremo de Justicia ratificó los anteriores principios, declarando lo siguiente:

“Tal como lo ha expresado esta Sala en sentencia N° 01033 del 11 de mayo de 2000, dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Esta potestad se encuentra regulada, en primer lugar, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el sentido de que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que dictó el acto o su superior jerarca... Por tal razón, el ordinal 2 del artículo 19 de la citada Ley, sancionó con la nulidad absoluta a aquellos actos que resolvieren situaciones precedentemente decididos con carácter definitivo y que hayan creado derechos a favor de particulares.

Por otro lado, la potestad declaratoria de nulidad que está prevista en el artículo 83 eiusdem, cuando autoriza a la Administración para que, en cualquier momento, de oficio o a instancia del particular, reconozca la nulidad absoluta de los actos por ella dictados. De allí que la ley consagre la irrevocabilidad de los actos creadores de derechos a favor de los particulares, pero un acto viciado de nulidad absoluta –en sede administrativa- no es susceptible de crear derechos.

No obstante lo anterior, si bien el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos consagra la posibilidad de revisar en cualquier momento de oficio o incluso a solicitud de particulares, actos administrativos, esa facultad debe ejercerse siempre y cuando se verifique alguno de los vicios de nulidad absoluta señalado taxativamente en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.” (Sentencia No. 72 de la misma Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 22 de enero de 2009 (Caso Aldo Ferro García), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Enero/00072-22109-2009-1995-11643.html>.

De lo anterior resulta, por tanto, que contestes con la jurisprudencia, respecto a las diferentes situaciones en las que la potestad de autotutela puede ejercerse, debe diferenciarse entre la revocación de los actos administrativos por razones de mérito y aquella basada en razones de legalidad; y en este último caso, debe diferenciarse entre los vicios que causarían la nulidad absoluta y aquellos que causarían la nulidad relativa, así como si los actos han, o no, creado o declarado derechos o intereses a favor de los administrados.

El caso que nos ocupa, es claro que al haberse extralimitado o interpretado erróneamente el artículo 37, otorgándose así mismo, una atribución que no le ha sido conferida por Ley, el Registrador incurrió en vicios de ilegalidad, que deben ser corregidos dado que violentan los principios base de la función pública, como lo son los de la Competencia Administrativa, Legalidad y Seguridad Jurídica.

Vemos como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, confiere una amplia competencia a la Administración para revocar actos administrativos, tanto por razones de mérito como por razones de legalidad en cualquier momento (art. 82). En particular, es menester resaltar que los actos administrativos que son firmes y crean o creen derechos subjetivos o intereses legítimos a favor de los administrados, pueden revocarse por razones de ilegalidad sólo cuando a los mismos los afecta un vicio de nulidad absoluta. En tal sentido, se ha pronunciado Allan R. Brewer-Carías, en su obra "Consideraciones sobre la ilegalidad de los actos administrativos en el derecho venezolano," publicada en la Revista de Administración Pública, Instituto de Estudios Políticos, N° 43, Madrid, enero-abril 1964, pp. 427-456 y en su obra "Comentarios sobre las nulidades de los actos administrativos," en Revista de Derecho Público, No. 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1980, pp. 45-50.

Como se observa, los actos administrativos viciados de nulidad absoluta como el que nos ocupa, deben ser revocados de oficio o a instancia de parte. Es tal la importancia de los principios infringidos y de la situación de inseguridad e indefensión en la cual se coloca con un acto con tal condición, que la ley regula de manera detallada y amplia la autotutela de la Administración Pública en los artículos 81 al 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como hemos explicado. Tal regulación implica que:

A. Conforme al artículo 82 de la LOPA, los actos administrativos que no generan derechos individuales son sujetos de revocarse en cualquier momento, en su totalidad o en parte, por la misma autoridad que los emitió o por la respectiva autoridad superior, siendo irrelevante si el acto está afectado por cualquier vicio de nulidad relativa o absoluta, de manera que la Administración Pública puede ejercer su poder de autotutela para corregirlo, confirmarlo o revocarlo en vista que no origina una consecuencia directa en ningún derecho individual o interés.

B. Conforme el artículo 83 de la LOPA, la autotutela de la Administración Pública y la posibilidad de revocar o anular un acto administrativo creador o declaratorio de derechos o intereses individuales, está restringido a que solo pueda aplicarse cuando el acto este viciado de nulidad absoluta. Esto con la finalidad de proteger aquellos derechos o intereses subjetivos y legítimos existentes por conducto del acto.

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado en torno a este asunto:

“...si bien el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos consagra la posibilidad de revisar en cualquier momento de oficio o incluso a solicitud de particulares, actos administrativos, esa facultad debe ejercerse siempre y cuando se detecte alguno de los vicios de nulidad absoluta señalado taxativamente en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.” (Sentencia No. 1033 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de mayo de 2000 (Caso Aldo Ferro García v. la marca comercial KISS), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/01033-110500-13168.htm>.

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Los actos administrativos que son absolutamente nulos e inválidos no pueden válidamente crear derechos individuales, razón por la cual el artículo 83 de la LOPA dispone que:

Artículo 83: *“La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”* (Subrayado de interés).

Por tanto, los actos administrativos afectados por un vicio de nulidad absoluta son objeto de revocación en todo momento, incluso cuando sean creadores de derechos o intereses, dado que es imposible la existencia válida de este derecho o interés, derivada de un acto administrativo viciado de nulidad absoluta.

En tal sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de manera precisa, enumera taxativamente los actos administrativos considerados absolutamente nulos e inválidos, siguiendo el mismo modelo legislado en otros países de “sistema de numerus clausus” y vale decir que luego de la revisión efectuada del acto administrativo contenido en la **Resolución N° 145-2019**, se encuentra contenido en el numeral 4 del artículo 19 de la citada Ley por haber sido dictado por una autoridad manifiestamente incompetente, carente de competencia por falta de atribución o delegación en torno a los asuntos tratados en las citadas resoluciones.

En este punto vale la pena citar a Allan R. Brewer C. y reproducir su análisis en relación con los vicios de nulidad absoluta del artículo 19 ejusdem, tomado de su obra Principios Generales sobre la Firmeza y la Revocación de los Actos Administrativos en el Derecho Venezolano, por considerarlo relevante y aplicable al caso de marras:

“En primer lugar, un acto estaría viciado y sujeto a nulidad absoluta cuando así lo establece expresamente una disposición constitucional o legal (Artículo 19.1). En esta forma, por ejemplo, la Constitución establece expresa y específicamente los casos en los cuales la consecuencia de una violación de una determinada disposición acarrea su nulidad, como nulidad absoluta. Esto sucede, por ejemplo, cuando los actos violan derechos y garantías constitucionales, o cuando los actos los dicta

una persona usurpando la autoridad o las funciones públicas. En tales situaciones, los artículos 25 y 138 de la Constitución expresamente establecen expresamente que los actos dictados son todos nulos e inválidos.

Esta nulidad prescrita en disposiciones constitucionales es, sin lugar a dudas, una nulidad absoluta y los actos afectados no pueden tener efecto jurídico alguno. Algunas leyes especiales, por otra parte, también contienen disposiciones similares a través de las cuales prescriben que ciertos actos contrarios a sus previsiones son nulos e inválidos. Este es el caso por ejemplo, de la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio, cuando establece que “las autorizaciones para el uso de suelo otorgadas en violación de los planes son nulas” (Artículo 66). La nulidad establecida en estos casos también sería una nulidad absoluta.

En segundo lugar, otro supuesto de nulidad absoluta conforme al Artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como se ha indicado anteriormente, es cuando un determinado acto administrativo viola la cosa juzgada administrativa. Como lo establece la disposición, los actos son nulos de nulidad absoluta: “cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la Ley.” En consecuencia, el acto administrativo que revoca un acto administrativo firme previo que creó o declaró derechos subjetivos o intereses legítimos a favor de particulares es absolutamente nulo, excepto cuando la revocación sea autorizada expresamente por la Ley y en todo caso, se encuentre acompañada de una justa compensación por la expropiación del derecho.

El tercer lugar, el otro supuesto de nulidad absoluta establecido por el Artículo 19.3 de la Ley Orgánica es el vicio en el contenido del acto: cuando el contenido del acto administrativo sea de imposible o de ilegal ejecución. Un acto administrativo que, por ejemplo, en si mismo contenga una orden de cometer un delito, es nulo de nulidad absoluta.

*En cuarto lugar, el Artículo 19.4 establece como causal de nulidad absoluta el vicio de **incompetencia manifiesta**, respecto al cual, la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de octubre de 1989, declaró que comprende tres situaciones, la “usurpación de autoridad, la usurpación de funciones y la extralimitación de funciones,” estableciendo los siguientes criterios:*

“La usurpación de autoridad ocurre cuando un acto es dictado por quien carece en absoluto de investidura pública. Este vicio se encuentra sancionado con la nulidad absoluta del acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Nacional.

La usurpación de funciones comprende la situación en la que determinado órgano administrativo con investidura pública ejerce funciones igualmente públicas atribuidas a otro Poder del Estado.

Finalmente, la extralimitación de funciones consiste fundamentalmente en la realización por parte de la autoridad administrativa de un acto para el cual no tiene competencia legal expresa.

Todo acto dictado por una autoridad incompetente se encuentra viciado.

Ahora bien, el vicio de incompetencia de que adolezca no apareja necesariamente la nulidad absoluta del acto, ya que conforme a lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 19 puesto, es necesario que la incompetencia sea manifiesta.[...]

Así, si la incompetencia es “manifiesta” vale decir notoria y patente, de modo que se haya adoptado por una autoridad sin facultades para dictarlo, o que se pueda determinar que el ente que la dictó no estaba facultado para ello, la nulidad será absoluta (ordinal 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos). Si la incompetencia no es manifiesta la nulidad será relativa (artículo 20, e jusdem).

En resumen, puede decirse que la usurpación de autoridad determina la nulidad absoluta del acto, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Nacional; ahora bien la usurpación de funciones y la extralimitación de funciones, como tales, no aparejan por sí la nulidad absoluta del acto, ya que ello dependerá del grado de ostentabilidad como se presente el vicio de incompetencia.”

En quinto lugar, el otro vicio de nulidad absoluta del acto administrativo se produce cuando ha sido dictado en ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente prescrito (Artículo 19.4 de la misma Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos).

Sólo estas cinco circunstancias citadas resultan en nulidad absoluta y ningún otro vicio que afecte los actos administrativos puede resultar en nulidad absoluta, y por lo tanto en la posibilidad que el acto sea tan erróneo como para que pueda revocarse. Como la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo lo declaró:

“La potestad revocatoria de la Administración se limita a los actos no creadores o declarativos de derechos a favor del particular, ya que, si se trata de actos creadores o declarativos de derechos, una vez firmes, los mismos no podrán ser revocados en perjuicio de sus destinatarios por la Administración, por razones de méritos o ilegalidad y que, excepcionalmente, la Administración podrá declarar la nulidad sólo por razones de ilegalidad, esto es, si el acto está viciado de nulidad absoluta, independientemente de que el particular (equivocadamente) considere que se le han violado derechos.” (Subrayado de interés).

En el caso in comento encontramos que la **Resolución N° 145-2019 de fecha 02 de septiembre de 2019** violenta el Principio de Legalidad dado que el Registrador de la Propiedad Industrial no tiene competencia legal para modificar **el procedimiento de tramitación de solicitudes de los inventos, mejoras y modelos o dibujos industriales**, por cuanto la Resolución crea una etapa procedimental no existente y establece unos requisitos para ella. Incluso, vale decir que la Resolución crea un procedimiento sui generis paralelo al de tramitación de solicitudes de patente de invención, mejoras y modelos

o dibujos industriales, para la emisión de una Constancia de Protección Temporal de la invención, siendo que el Registrador de la Propiedad Industrial no tiene atribuida ni delegada potestad para ello, por lo cual el contenido de dicha Resolución es ilegítimo y carece de sustento legal, generando además una carga administrativa adicional para los solicitantes que como explicaremos más adelante además les perjudica por las carencias de efecto de la citada Constancia, aún en el caso que se hubiera dictado bajo el amparo de una competencia existente.

El artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial no permite que el Registrador pueda crear procedimientos ni emitir actos que no estén contenidos en sus atribuciones, las cuales están definidas en el artículo 42 *ejudem*. El artículo puntualiza la denominación de la Oficina que atenderá los asuntos relativos a la Propiedad Industrial, denominándola Registro de la Propiedad Industrial, con lo cual, deja sentado que solo por Ley podrá modificarse la autoridad encargada de la administración del Sistema de Propiedad Industrial a nivel nacional y le define más adelante la propia Ley, que este Registro de la Propiedad Industrial tiene unas características particulares y distintas a las de cualquier ente de la Administración Pública, dado que se comporta como un Registro Público, cuyos actos tienen efecto frente a terceros.

Al revisar el contenido del artículo 42 prenombrado, vemos que las atribuciones del Registrador de la Propiedad Industrial son taxativas y que el literal “1” dispone que pueda haber otras, siempre que estén dispuestas en una Ley y ninguna de ellas permite que el Registrador pueda crear procedimientos, trámites adicionales dentro de los procedimientos existentes ni tasas, asuntos todos de reserva legal, por lo cual es necesario afirmar que el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 145-2019** de fecha **02 de septiembre de 2019** no se encuentra dentro de las atribuciones legales del Registrador de la Propiedad Industrial.

El Registrador violenta el Principio de Legalidad, de Competencia Administrativa y de Igualdad ante la Ley, al crear una carga administrativa en cabeza de algunos administrados - personas jurídicas de participación u organización comunitarias, movimientos sociales y populares organizados, donde tenga participación el Estado, así como también entes, órganos, empresas y fundaciones del Estado, o donde el Estado tenga interés y, las personas naturales de nacionalidad venezolana – de tramitar la emisión de una denominada “Constancia de Protección Temporal de Invención”, trámite

que no existe en la Ley de Propiedad Industrial en aplicación, ni en ningún otro cuerpo legal en nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo cual es ilegítima su creación y no puede ni debe ser aplicado.

Adicionalmente, este nuevo trámite administrativo violenta el Principio de Prelación y el Derecho de Prioridad que rigen el Sistema de Propiedad Industrial, conjuntamente con lo dispuesto en torno a estos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos – LOPA -y Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, dado que solo la presentación de una solicitud válidamente admitida a trámite puede garantizar con su fecha, hora y numeración la prelación y generar el Derecho a reivindicar prioridad basado en ello y debiendo presentar ante la autoridad donde lo reivindique, la debida copia de la solicitud que cumpla con los extremos de Ley. De tal manera, que no es posible decir que se respeta o genera fecha de prelación o prioridad mediante la emisión de una Constancia de Protección Temporal que no está creada por Ley y por ende no forma parte del procedimiento legítimo y legalmente establecido.

Así como también es ilegítimo e ilegal presentar una solicitud a trámite de patente de invención, mejoras y modelos o dibujos industriales que no esté completa, en cuanto a los requisitos establecidos por la Ley y pretender que se concederá un (1) año para presentar la solicitud definitiva, sería convertir a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial en un ente que aparta cupos, siendo que con dicha Constancia se reitera no se está garantizando ni la prelación ni el ejercicio oportuno, óptimo y legítimo del Derecho de Prioridad. Por lo que adicionalmente, se violenta el Principio de Seguridad Jurídica al solicitante quién de buena fe deberá dar como válido y legítima la Constancia emitida por el ente registral, con la cual no podrá solicitar el Derecho de Prioridad exponiéndose a perder la novedad de la invención, ni tampoco podrá defender la prelación a nivel nacional, frente a otras solicitudes completas a trámite, aunque estas últimas sean de fecha posterior, por lo cual el administrado será sorprendido en su buena fe y además se está colocando en esta difícil situación a sectores vulnerables, estratégicos y de vital importancia para el país como lo son: personas jurídicas de participación u organización comunitarias, movimientos sociales y populares organizados, donde tenga participación el Estado, así como también entes, órganos, empresas y fundaciones del Estado, o donde el Estado tenga interés y, las personas naturales de nacionalidad venezolana.

Pero además en el supuesto negado que fuera válida la creación del trámite de emisión de Constancia de Protección Temporal de Invención, se violenta el Principio de Igualdad y no Discriminación consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al restringir la emisión de la supuesta Constancia solo a personas jurídicas de participación u organización comunitarias, movimientos sociales y populares organizados, donde tenga participación el Estado, así como también entes, órganos, empresas y fundaciones del Estado, o donde el Estado tenga interés y, las personas naturales de nacionalidad venezolana.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que es la norma rectora del Ordenamiento Jurídico establece en su artículo 7:

“La Constitución es la norma suprema y el fundamento del Ordenamiento Jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.”

Así mismo en su artículo 19 la Constitución Nacional dispone:

“Que el Estado garantizará a toda persona conforme el principio de progresividad y sin discriminación alguna el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e independiente de los derechos humanos. Su respecto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los Tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollan”. (Subrayado nuestro).

El artículo 21 ejusdem dispone que todas las personas sean iguales ante la Ley, a saber:

“Todas las personas son iguales ante la Ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan... Omissis...” (Subrayado nuestro).

En el mismo sentido, encontramos que en el artículo 25 de nuestra Constitución se subraya que los actos del Poder Público que violen o menoscaben derechos garantizados por el texto constitucional serán nulos, a saber:

“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.” (Subrayado nuestro).

La **Resolución N° 145-2019** es discriminatoria y por ende en base a las normas constitucionales transcritas transgrede el Principio de Igualdad y debe ser objeto de nulidad absoluta.

La **Resolución N° 145-2019**, habla de la emisión de una Constancia de Protección Temporal de la Invención, que al no ser una figura ni un trámite contenido en el procedimiento legalmente establecido para la tramitación de patentes de invención, mejoras y modelos o dibujos industriales, carece de total legitimidad para avalar la fecha de presentación y no permitirá que el interesado pueda reivindicar en algún País Miembro de la Unión de París o de la Organización Mundial del Comercio – OMC un Derecho de Prioridad, dado que conforme al artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial – CUP esto solo ocurre cuando se presenta una solicitud válidamente admitida a trámite.

De otra parte, el Título o denominación misma adjudicada a la supuesta Constancia de Protección Temporal de la Invención, deja fuera los modelos o dibujos industriales, dado que no son invenciones sino creaciones de otra

naturaleza. Entonces atenta contra el Principio de Legalidad tanto la creación del trámite como la creación de la supuesta y mal denominada Constancia de Protección Temporal de la Invención y es claro que el Registrador no tiene competencia para ello.

El Principio de Seguridad y Certeza Jurídica también es violentado, al crear una expectativa de derecho inexistente que hará pensar al administrado que tiene derechos que no son tales.

Adicionalmente, se exige a los administrados inscribirse en el Plan Nacional de Invención Tecnológica, a los fines de solicitar la supuesta Constancia de Protección Temporal de la Invención, obligación que tampoco está contenida en la Ley de Propiedad Industrial, no debiendo ser obligatorio sino discrecional para quien quiera hacerlo, violentándose el libre albedrío de una persona de decidir acerca de los asuntos de su conveniencia y preferencia.

La **Resolución N° 145-2019**, también dispone que en aquellas solicitudes de Constancia de Protección Temporal de la Invención, que no se culmine la presentación definitiva de la solicitud de patente dentro de los doce (12) meses posteriores a la solicitud de Protección Temporal, ésta se tendrá por no presentada, se archivará el expediente por el lapso de dieciocho (18) meses no pudiendo ser consultado por terceros. Es claro que todo expediente que no sea objeto de publicación por parte de la Oficina Registral, debe mantenerse en resguardo y no podrá ser consultado por terceros, como parte del Principio de mantener la Novedad Absoluta, a menos que exista autorización formal y escrita por parte del solicitante.

Se debe evitar que los expedientes que no hayan sido publicados independientemente de su condición administrativa sean consultados por terceros sin autorización de su titular, por lo que observamos que de nuevo, la Oficina Registral le transmite al solicitante una supuesta Protección Temporal que no es cierta, indicándole que en los casos que no se presente la solicitud de patente definitiva su expediente de Constancia de Protección Temporal de la Invención, le mantendrá a salvo el contenido de su solicitud por dieciocho (18) meses, siendo que lo correcto es que todo documento de patente de invención, o de cualquier otro tipo, que no sea publicado debe mantenerse “siempre” en resguardo, estando la Oficina en la obligación de mantener la confidencialidad; pero aquí además que se le indica que el resguardo será solo de dieciocho (18) meses, cosa indebida y que perjudica al solicitante y contraria

a lo contenido en la legislación y práctica administrativa, no se le dice lo que es cierto al administrado, y es que dado que no ha presentado una solicitud formal no se constituye ni forma un expediente administrativo de patente de invención, sino un trámite administrativo cualquiera, cuyo expediente podrá ser consultado en cualquier momento, en detrimento de la novedad absoluta y que el Registrador está en la obligación de hacer mostrar dicho expediente conforme el artículo 40 de la Ley de Propiedad Industrial, esta es la regla y la obligación del Registro de la Propiedad Industrial y aun cuando el mismo artículo establece una excepción, esta solo opera en relación con expedientes de patentes, siendo que una supuesta solicitud de Constancia de Protección Temporal que posteriormente se formalizará o no como definitiva, no constituye un expediente de patente que pudiera ser objeto de dicha excepción, con lo cual el contenido de la solicitud quedaría expuesto, a saber:

Artículo 40: *“El Registrador tiene el deber de hacer mostrar dentro de la Oficina, a todo el que lo pida, los libros, índices, documentos, expedientes, actas y planos que existen en la Oficina, sin poder cobrar ningún emolumento por este trabajo ni por permitir que los solicitantes saquen las copias simples que deseen.*

Se exceptúan de esta disposición los expedientes de patentes de invención que se hubieren mandado reservar conforme a la Ley”.
(Subrayado de interés).

En cuanto al contenido de la resolución referente a la supuesta “reserva temporal”, se declara en este estatus mil trescientos cincuenta y cinco (1355), expedientes de patentes de invención, de mejoras, de modelo o dibujos industriales concedidas al Estado venezolano y/o en trámite. Al respecto, es menester señalar que todo documento de patente publicado, sea este una solicitud en trámite o una patente concedida, tiene carácter público por efecto de la publicación y forma parte del estado de la técnica, pudiendo ser usada libremente la información allí contenida solo para actos de experimentación, actos de enseñanza o de investigación científica o académica o su uso en el ámbito privado y su contenido ya no podrá ser nuevamente objeto de patente por parte de un tercero o del propio titular por carecer de novedad. Por otra parte, los expedientes de patentes y registros concedidos y que han perdido su vigencia, además de tener carácter público, también son del dominio público, pudiendo ser libremente usada la información y explotado comercialmente el objeto de la patente por cualquiera sin autorización de su titular.

El Sistema de Patentes descansa en el principio de otorgar derechos exclusivos de explotación de las invenciones o creaciones a los titulares de las patentes una vez estas son concedidas a cambio de que toda la información tecnológica que involucra la misma, se divulgue y se haga accesible de manera gratuita a toda persona, para que en base a ella pueda continuarse investigando, desarrollando, inventando y creando nuevas tecnologías e innovando, y la única restricción es el uso de la misma fuera del ámbito privado, es decir, se restringe el uso comercial de la información o contenido de la patente y la explotación comercial de la invención. Por lo que resulta contrario a este principio, que sobre patentes concedidas se declare el resguardo de la información, porque muy contrariamente, cuando una patente es concedida, esta ya ha sido publicada y hecho de acceso público, y los Estados se preocupan precisamente es en promover el uso de la información contenida en los documentos de patente que ha sido divulgada para brindar a los centros de investigación, universidades, industrias y particulares en general de valiosa información tecnológica que les permita continuar avanzando en investigación y desarrollo de nuevas tecnologías evitando la duplicación de esfuerzos y la inversión innecesaria de recursos en este sentido, alentando así la inventiva nacional, la innovación y el desarrollo de los países.

En consecuencia, la **Resolución N° 145-2019** atenta contra la posibilidad de que los terceros puedan usar libre, con las excepciones del caso, y gratuitamente toda la información contenida en una patente de invención registrada, menoscabando con ello el derecho adquirido de toda la colectividad de hacer uso de dicha información, contrariando incluso la Resolución, los supuestos principios en los cuales dice apoyarse.

Es inconcebible como el Estado restringe a los propios entes del Estado y a todo el colectivo nacional del uso de información tecnológica de patentes de invención de su propiedad, atentando y desvirtuando sus propias políticas de uso y dominio público de dicha información conforme lo legisló en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras – LOTTT, aun en detrimento de los proyectos financiados por el Estado.

No discriminó la **Resolución N° 145-2019** entre patentes concedidas y en trámite, sino que las englobó a todas, desvirtuando el beneficio que el Sistema de Patentes de Invención conlleva para el colectivo, hecho que debe corregirse en beneficio de los centros nacionales de investigación y desarrollo, los parques tecnológicos de las universidades y del colectivo nacional.

Otro elemento en el que no discrimina la **Resolución N° 145-2019**, es que declara la reserva a futuro de toda solicitud de patente sin evaluar la necesidad o no de ello. Por lo general, las solicitudes que pudieran reservarse o declararse confidenciales, son aquellas de interés para la seguridad del Estado.

La supuesta Constancia de Protección Temporal de la Invención, pretende crear derechos subjetivos e intereses a favor de los solicitantes sin que ello sea posible, por ser un acto dictado por una autoridad sin competencia para ello y lo único que crea a favor del solicitante la prelación y le genera la posibilidad de invocar su Derecho de Prioridad es una solicitud presentada conforme la Ley y válidamente aceptada, conforme lo dispone la Ley de la materia y el Convenio de la Unión de París.

Por las consideraciones anteriores, es claro, legítimo e incluso obligatorio que la Administración en uso de sus facultades, atribuciones y obligaciones impuestas por la Ley en resguardo de los Principios de Competencia Administrativa, Legalidad y Seguridad Jurídica pueda en cualquier momento declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos emanados de ella, contentivos de vicios de nulidad absoluta, que se ubican como actos ilegales e ilegítimos que nunca podrán ser generadores de derechos ni intereses.

Mediante esta potestad de autotutela, se le permite a la Administración – Registro de la Propiedad Industrial, volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional y restablecer el orden jurídico infringido.

En este sentido hemos visto como la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que:

“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)” (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8° edición, Caracas 1990).

En efecto, en este caso la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa ya que ésta va dirigida al cumplimiento del principio de legalidad, el cual se debe entender como la conformidad con

el derecho que debe acompañar a todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De igual manera, destaca este Despacho Registral el hecho que los actos administrativos carecen de vida jurídica no sólo cuando les falta como fuente primaria un texto legal o cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco señalado por las normas jurídicas, sino también, cuando son emitidos por una autoridad manifiestamente incompetente, conforme ha quedado fehacientemente expuesto.

La **Resolución Administrativa N° 145-2019**, suficientemente identificada ut-supra, es nula de pleno derecho, por cuanto la misma ha causado un perjuicio a los particulares administrados como partes directamente afectadas por la decisión írrita tomada por la Administración que es desde su origen contra legis. En tal sentido, como la Administración es soberana como hemos dicho de manera reiterada, para anular sus propios actos en cualquier momento, basada en esa potestad de autotutela de la cual goza, potestad esta que no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado y en el presente caso se trata de acto administrativo cuya emisión ha acarreado graves consecuencias a los particulares, dada esa gravedad, a la presente fecha se dicta esta Decisión de Nulidad, con base en el numeral 4) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, puesto que siempre es propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de Propiedad Industrial y el resguardo y respeto al Ordenamiento Jurídico, más aún cuando la resolución de presente le devuelve sus derechos a los particulares.

Es con base a todo ello, que esta Autoridad pasa a dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual expresamente dispone:

“La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”. **Y ASI SE DECIDE.**

IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones y comprobados como han sido los elementos de hecho que sirven de soporte jurídico para la emisión del presente acto, así como las razones jurídicas de derecho que habilitan su procedencia, este Despacho declara:

1º) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 4º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **RECONOCER LA NULIDAD ABSOLUTA**, de la que está revestida la **Resolución Administrativa N° 145-2019**, publicada en el Boletín Extraordinario de la Propiedad Industrial N.º 2, Tomo I, pp 16-47, de fecha 10 de febrero de 2020. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Se notifica a la parte interesada que para impugnar la presente Resolución dispone de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del Recurso de Reconsideración, el cual podrá ejercer por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de esta Decisión en el respectivo Boletín de la Propiedad Industrial.

Publíquese,

Dra. LIGIA RODRÍGUEZ.

Directora del Registro de la Propiedad Industrial
Designada por la ciudadana Ministra, mediante Resolución N° 018-2020,
de fecha 08 de junio de 2020, publicada en Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela N° 41.897 de fecha 9 de junio de 2020.

DRPI/145-2019-2020™

lcrodriguez/saissami